

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 37

*Referencia:*

*Año:* 1979

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 27-09-1979

*Título:* POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL PAGO DE PRESTACIONES SALARIALES A LOS TRABAJADORES DE CONTRATISTAS Y SUB-CONTRATISTAS QUE OPEREN EN EL RAMO DE LA CONSTRUCCION EN EL AREA DEL CANAL DE PANAMA.

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 18928

*Publicada el:* 17-10-1979

*Rama del Derecho:* DER. DEL TRABAJO

*Palabras Claves:* Salarios y premios, Industria de la construcción.

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 1.776

*Rollo:* 22

*Posición:* 1156

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 17 DE OCTUBRE DE 1979

No. 18,928

### CONTENIDO

#### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 37 de 27 de septiembre de 1979, por la cual se reglamenta el pago de prestaciones salariales a los trabajadores de contratistas y subcontratistas que operan en el ramo de la construcción en el Area del Canal de Panamá.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resueltos No. 654 de 26 de septiembre de 1979, por el cual se modifica y adiciona la tarifa a pagar por las mensuras catastrales, inspecciones oculares, peritajes, establecimientos de linderos, aprobación de planos, confección de copias y demás cometidos requeridos de la Dirección General de Catastro, en el desarrollo de sus funciones de la fecha 28 de diciembre de 1973, aprobados mediante Resueltos No. 10, de 2 de enero de 1974.

#### AVISOS Y EDICTOS

### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

#### REGLAMENTASE EL PAGO DE PRESTACIONES SALARIALES EN LA ZONA DEL CANAL DE PANAMA.

LEY NUMERO 37  
(De 27 de septiembre de 1979)

Por la cual se reglamenta el pago de prestaciones salariales a los trabajadores de contratistas y subcontratistas que operen en el ramo de la construcción en el Area del Canal de Panamá.

#### EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

##### DECRETA:

ARTICULO 1: Las personas naturales o jurídicas contratadas por cualquier agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América para la ejecución de obras o actividades de la construcción que estuvieran en ejecución y no terminadas al treinta (30) de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (1979), en el Área del Canal de Panamá, continuará las relaciones laborales con sus trabajadores eventuales o accidentales por tiempo definido o por obra determinada, en las mismas condiciones en que dichos trabajadores fueron contratados.

ARTICULO 2: Las obras o actividades de la construcción mencionadas en esta Ley, son las que tienen por objeto la edificación en cualquiera de sus ramas, inclusive su mantenimiento, reparación, alteración y ampliación, la demolición, movimiento de tierra, ercción de estructuras y la ejecución de obras de ingeniería civil, mecánica y obras eléctricas, a cargo de contratistas y subcontratistas.

ARTICULO 3: Los derechos y obligaciones contraídos por las partes en los contratos verbales o escritos celebrados entre empleadores y trabajadores a que se refiere el artículo primero, se mantendrán inalterados por el término que resta para la finalización de la construcción u obra de que se trate y por un plazo máximo de treinta

(30) meses contados a partir del primero (1o) de octubre de mil novecientos setenta y nueve (1979), a tenor de lo indicado en el Artículo IX del Tratado del Canal de Panamá.

ARTICULO 4: Las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores en los contratos que señala el artículo primero, quedarán sujetas a la legislación laboral panameña en cualesquiera de los siguientes supuestos:

- Construcción de nuevas fases o adiciones a la obra o al plazo del contrato;
- Obras cuya ejecución material en el sitio de los trabajos se inicié después del 30 de septiembre de 1979;
- Contratos cuyo perfeccionamiento se efectúe después de promulgada la presente Ley; y
- Contratos cuya vigencia se prolongue por tática reconducción.

ARTICULO 5: Los trabajadores que hayan celebrado alguno de los contratos a que se refiere el artículo primero de esta Ley, no estarán obligados a pagar las cuotas de Seguro Social ni de Seguro Educativo, durante el término que resta de sus contratos según lo indica el artículo tercero, a menos que con anterioridad al 1o, de octubre de 1979 hayan ingresado voluntariamente al régimen de Seguro Social.

ARTICULO 6: Durante la vigencia de estos contratos, el tiempo computable para el pago de las indemnizaciones, del preaviso y del notificar mes, al tenor de los derechos y obligaciones contraídos por escrito en los celebrados por las Partes; y, en cuanto a los pagos de vacaciones, las remuneraciones especiales por trabajo en jornadas mixta o nocturna, en días domingos o de fiesta o duelo nacional, la licencia por incapacidad y el aborte correspondiente al seis por ciento (6%) ordenado mediante Ley No. 72 del 15 de diciembre de 1976, serán obligatorios para el empleador en los términos y condiciones que se hayan pactado por escrito en el contrato de trabajo.

ARTICULO 7: En los casos a que se refiere el artículo 1o de la presente Ley, las horas extraordinarias serán remuneradas con el recargo convencional y a falta del mismo, se pagarán con un 25% de recargo, sin perjuicio de que el trabajador opte por no laborar tiempo extra.

ARTICULO 8: Durante el período comprendido entre el 1o, de octubre de 1979 y la fecha en que los trabajadores alquilaran derecho a ingresar al régimen de la Caja de Seguro Social, los empleadores mantendrán vigentes las pólizas de riesgos profesionales que hubiesen adquirido, siempre y cuando las mismas cubran, como mínimo, los mismos riesgos que garantiza la Caja de Seguro Social. De no existir tales pólizas, los empleadores tendrán la obligación de suscribir el seguro de riesgos profesionales de dicha institución.

ARTICULO 9: A partir del 1o de octubre de 1979 los contratistas y sub-contratistas de la industria de la construcción que inicien obras, ya sean con la Comisión del Canal, el Departamento de Defensa de los Estados Unidos o empresas privadas en el Área del Canal de Panamá quedarán sujetos de pleno derecho a la ley laboral panameña.

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Dirección General de Ingresos  
Para Suscripciones ver a la Administración

### SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00  
En el Exterior B/.18.00  
Un año en la República: B/.36.00  
En el Exterior: B/.36.00

### TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/.0.25 Solicitese en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

sus funciones, de fecha 28 de diciembre de 1973, aprobadas mediante Resuaito No. 1 de 2 de enero de 1974".

EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO  
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES; y

### CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 63 de 31 de julio de 1973, se crea la Dirección General de Catastro y se le asignan funciones;

Que el Artículo 80.- de dicha excerta legal faculta al Ministro de Hacienda y Tesoro para establecer los derechos a pagar por "Las mensuras catastrales, inspecciones oculares, peritajes, restablecimiento de linderos, confección de copias y demás diligencias para el cumplimiento de sus funciones, según tarifa establecida;

Que el Artículo 42 de la misma Ley señala que "todas las entidades del estado, los municipios o cualquier particular podrá solicitar copias de los mapas, registros, comprobantes y otros documentos que consten en los archivos de la Dirección General de Catastro;

Que se hace imperante la modificación y adición de la tarifa vigente de fecha 28 de diciembre de 1973, por cuanto la actual deja de sufragar ciertas necesidades de operación, mantenimiento y adquisición de equipos, en el suministro de documentación y prestación de servicios catastrales;

Que Para ello el Ministerio de Hacienda y Tesoro Procura las modificaciones y adiciones, conforme a los últimos procedimientos técnicos en materia catastral:

Por lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE :

PRIMERO: Fijar la nueva Tarifa para la Aprobación de Planos y Trabajos de Agrimensura:

### REVISION Y APROBACION DE PLANOS:

1) Plano de un solo lote .....	B/. 4,00
2) Plano de urbanizaciones y parcelaciones; por cada lote .....	B/. 3,00
3) Planos de terreno hasta 5 hectáreas, y B/.0,25 por cada hectárea adicional.	4,00
Localización Reginal a planos originales.	8,00
Modificación a planos originales.....	2,00
Inspecciones oculares a lotes de parcelaciones del Estado .....	10,00
Relocalización de linderos en campo por día	40,00
Mensura de lotes de terreno en la siguiente forma: .....	
1) Lotes de 1,000 Mts. 2 a 1 hectárea, ...	75,00
y Por cada hectárea adicional, ....	B/. 25,00
Verificación de linderos y medidas, en la siguiente forma:	
1) En el sector urbano .....	50,00
2) En el sector rural .....	100,00
Más gastos, según Presupuesto que elabore la Dirección General de Catastro, Copias certificadas de:	
Planos que conservan los Archivos Nacionales	10,00

Planos que conserva la Dirección General de Catastro en la siguiente forma:

Planos de 30 x 40 cmts. ....	B/. 3,00
Planos mayores de 30 x 40 cmts. ....	5,00

Demarcación y mensura de áreas urbanas a los Municipios según presupuesto que elabore la Dirección General de Catastro.

PARAGRAFO: No causan el pago por derechos de aprobación de Planos, los Presentados por entidades del estado, los municipios y Juntas Comunales, siempre y cuando sean cantidades razonables, a juicio de la Dirección General de Catastro.

ARTICULO 10: Esta Ley comenzará a regir a partir de su Promulgación.

### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

H.R. JUAN A. BARBA C.  
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.  
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

REPUBLICA DE PANAMA. ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA PANAMA, DE 1979

ARETIDES ROYO  
Presidente de la República

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social  
OYDEN ORTEGA D.

## MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

### DANSE UNAS AUTORIZACIONES A LA DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

RESUELTO No. 654  
Panamá, 26 de septiembre de 1979

Por la cual se modifica y adicióna "La Tarifa a pagar por las mensuras catastrales, inspecciones oculares, peritajes, restablecimientos de linderos, aprobación de Planos, confección de copias y demás cometidos requeridos de la Dirección General de Catastro, en el desarrollo de

**LEY 37  
( de 27 de septiembre de 1979)**

Por la cual se reglamenta el pago de prestaciones salariales a los trabajadores de contratistas y sub-contratistas que operan en el ramo de la construcción en el Área del Canal de Panamá

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Las personas naturales o jurídicas contratadas por cualquier agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América para la ejecución de obras o actividades de la construcción que estuvieran en ejecución y no terminadas al treinta (30) de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (1979), en el área del Canal de Panamá, continuarán las relaciones laborales con sus trabajadores eventuales o accidentales por tiempo definido o por obra determinada, en las mismas condiciones en que dichos trabajadores fueron contratados.

**Artículo 2.** Las obras o actividades de la construcción mencionadas en esta Ley, son las que tienen por objeto la edificación en cualquiera de sus ramas, inclusive su mantenimiento, reparación, alteración y ampliación, la demolición, movimiento de tierra, erección de estructuras y la ejecución de obras de ingeniería civil, *mecánica* y obra\$ eléctricas, a cargo de contratistas y sub-contratistas.

**Artículo 3.** Los derechos y obligaciones contraídos por las partes en los contratos verbales o escritos celebrados entre empleadores y trabajadores a que se refiere el artículo primero, se mantendrán inalterados por el término que resta para la finalización de la construcción u obra de que se trate y por un plazo máximo de treinta (30) meses contados a partir del primero (10.) de octubre de mil novecientos setenta y nueve (1979), a tenor de lo indicado en el Artículo IX del Tratado del Canal de Panamá.

**Artículo 4.** Las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores en los contratos que señala el artículo primero, quedarán sujetas a la legislación laboral panameña en cualesquiera de los siguientes supuestos:

- a. Construcción de nuevas fases o adiciones a la obra o al plazo del contrato;
- b. Obras cuya ejecución material en el sitio de los trabajos se inicie después del 30 de septiembre de 1979;
- c. Contratos cuyo perfeccionamiento se efectúe después de promulgada la presente Ley; y
- d. Contratos cuya vigencia prolongue por tácita reconducción.

## **G.O. 18928**

**Artículo 5.** Los trabajadores que hayan celebrado alguno de los contratos a que se refiere el artículo primero de esta Ley, no estarán obligados a pagar las cuotas de Seguro Social ni de Seguro Educativo, durante el término que reste de sus contratos según lo indica el artículo tercero, a menos que con anterioridad al 1° de octubre de 1979 hayan ingresado voluntariamente al régimen de Seguro Social.

**Artículo 6.** Durante la vigencia de estos contratos, el tiempo servido por los trabajadores sólo será computable para el pago de las indemnizaciones, del preaviso y el décimo tercer mes, al tenor de los derechos y obligaciones contraídos por escrito en los contratos celebrados por las partes; y, en cuanto a los pagos de vacaciones, las remuneraciones especiales por trabajo en jornadas mixta o nocturna, en días domingos o de fiesta o duelo nacional, la licencia por incapacidad y el aporte correspondiente al seis por ciento (6%) ordenado mediante Ley N° 72 del 15 de diciembre de 1975, serán obligatorios para el empleador en los términos y condiciones que se hayan pactado por escrito en el contrato de trabajo.

**Artículo 7.** En los casos a que se refiere el Artículo 1 de la presente Ley, las horas extraordinarias serán remuneradas con el recargo convencional y a falta del mismo, se pagarán con un 25% de recargo, sin perjuicio de que el trabajador opte por no laborar tiempo extra.

**Artículo 8.** Durante el período comprendido entre el 1° de octubre de 1979 y la fecha en que los trabajadores adquieran derecho a ingresar al régimen de la Caja de Seguro Social, los empleadores mantendrán vigentes las pólizas de riesgos profesionales que hubiesen adquirido, siempre y cuando las mismas cubran, como mínimo, los mismos riesgos que garantiza la Caja de Seguro Social. De no existir tales pólizas, los empleadores tendrán la obligación de suscribir el seguro de riesgos profesionales de dicha institución.

**Artículo 9.** A partir del 1° de octubre de 1979 los contratistas y sub-contratistas de la industria de la construcción que inicien obras, ya sea con la Comisión del Canal, el Departamento de Defensa de los Estados Unidos o empresas privadas en el Área del Canal de Panamá quedarán sujetos de pleno derecho a la Ley laboral panameña

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

**G.O. 18928**

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

HR. JUAN A BARBA C.  
Presidente del Consejo  
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.  
Secretario General del Consejo  
Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-  
PANAMA REPÚBLICA DE PANAMÁ, 1979.

ARISTIDES ROYO  
Presidente de la República

OYDEN ORTEGA D.  
Ministro de Trabajo y  
Bienestar Social